



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00688 00
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DDO. OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY C.C. 13.488.258

San José Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY, con la cual pretende que se libere el mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ No. 13488258 Por las cuotas vencidas y no pagadas entre el 5 de enero al 5 de septiembre de 2021, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$534.150.45.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,125% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por intereses corrientes causados y no pagadas entre el 5 de enero al 5 de septiembre de 2021, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2'702.324.92.); y, 3) Por concepto de capital acelerado respecto del Pagaré No. 13488258, la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$39'222.274.11.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,125% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios.

Adicionalmente, se presentó la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 0065-2019 elevada el 22 de enero de 2019, ante la Notaría Primera del círculo de Cúcuta.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a las pretensiones de la demanda.

El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 01 de julio de 2022, no obstante, vencido el término legal de traslado, el ejecutado guardó absoluto silencio, limitándose a alegar un incidente de nulidad el cual fue resuelto y contra éste no se interpusieron recursos.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se precede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y en uso de sus facultades, decidieron guardar silencio frente a las pretensiones perseguidas por el extremo activo; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré anteriormente relacionado, junto a la hipoteca reseñada, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el art 2432 y s.s. del Código Civil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agendas en derecho, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

De otra parte, se decretará el secuestro del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de OSCAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ENRIQUE AGUILAR MARTHEY C.C. 13.488.258, en los términos del mandamiento de pago librado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de persecución, de propiedad de OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY C.C. 13.488.258, previo su correspondiente avalúo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo el trámite indicado en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SEQUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la dirección AVENIDA 23 # 28-85 AGRUPACION RESIDENCIAL VILLA TOSCANA BARRIO SANTANDER VIVIENDA 1 de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-302731 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY C.C. 13.488.258

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SEQUESTRO son los siguientes: GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA - Correo electrónico: info@covenantbpo.com

SEXTO: COPIA del presente proveído servirá de OFICIO, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00702-00

DTE. JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS – C.C. No. 88'220.371

DDO. JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO – C.C. No. 13'509.341

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica juansanchez1350@hotmail.com según la certificación de envío electrónico Guía No.97667240505¹ del 15 de febrero de 2022 expedida por la empresa CERTIPOSTAL, en la que se indicó "Correo electrónico entregado en servidor de destino", se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado el 05 de noviembre de 2021, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Finalmente, no se accederá a la solicitud de imponer sanción a la pagadora del demandado, como quiera se evidencia en el portal del banco agrario los títulos constituidos a favor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

¹ Archivo 012. Expediente digital, pág. 1



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de imponer sanción a la pagadora del ejecutado por lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 004 2021 00532 00
DTE: AECSA S.A cesionaria de BBVA COLOMBIA
DDO: JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES C.C # 13.254.311

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada a través de conducta concluyente, según auto proferido el 15 de julio de 2022 y, como quiera que dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda, no propuso los medios exceptivos, ni acreditó el pago de la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 30 de julio de 2021, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

De otra parte, respecto a la solicitud de levantamiento del embargo decretado sobre las cuentas aperturadas por el demandado en las entidades financieras BANCOLOMBIA Y BBVA, se pudo evidenciar que los establecimientos bancarios no tomaron nota del embargo, por lo que no se accederá a la solicitud al no verificarse la afectación a la pensión devengada por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000)

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00465-00

DTE. FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. JHEISON JAVIER CASALLAS RODRIGUEZ – C.C. No. 1.094'163.539

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado mediante las formalidades de que tratan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según las certificaciones No. 1070037441313¹ Y No. 1070038703813², expedidas por la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado el 11 de julio de 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras y por la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, respecto de las cautelas decretadas.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

¹ Archivo 015. Expediente digital, pág. 2

² Archivo 020. Expediente digital, pág. 2



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la demanda los oficios remitidos por las entidades financieras y por la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00929-00
DTE. COOHEM – NIT. 800.126.897-3
DDOS. HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL – C.C. No. 13'446.876
EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI – C.C. No. 60'317.966

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica jomaritica@hotmail.com según las certificaciones de envío electrónico No. E00011151¹ Y No. E00011152², del 22 de febrero de 2023 expedidas por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, en las que se indicó "La notificación electrónica fue recibida por el servidor de correo electrónico", se tendrán por notificados a los demandados.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, los convocados no contestaron la demanda ni propusieron los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por estos, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 05 de diciembre de 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000).

Finalmente, se decretará la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

¹ Archivo 009. Expediente digital, pág. 1

² Archivo 011. Expediente digital, pág. 1



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario devengado por el señor HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL C.C. 13.446.876, como empleado de la empresa Ingeniería Instalments SAS, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6'200.000.00.). Comuníquese esta decisión al pagador de dicha empresa, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2023-00227-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ – C.C. No. 60'374.063

**San José Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)**

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución dentro de la presente Litis, se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva aportar constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con garantía hipotecaria, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE